

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTE DE ABRIL DEL DOS MIL  
DIECIOCHO**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MISMA ENTIDAD Y LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el treinta de enero del dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) Las cédulas de infracción con números de folio 15912144-5, 18745292-9, 259781795, 173769687, 174322830, 174831459, 174978280, 175150536, 175890297, 228475548 y 229159828 expedidas por personal de la Secretaría de Movilidad del Estado; b) Las cédula de infracción con números de folio 20110311101, 20110319002, 20110326350 y 20110341690, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; c) Las multas y recargos con número de crédito 16004061363 determinados en el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M416004027181, expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 04 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, demanda que se admitió por auto de dos de febrero del dos mil siete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo; así mismo se requirió a las enjuiciadas para que dentro del término de cinco días exhibieran copia certificadas de los actos impugnados.

3. Por proveído de seis de abril del dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, así como al Director

Jurídico de lo Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; así mismo se tuvo a quien se ostentó como encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad copia certificada de las cédulas de infracción que le fueron solicitadas, por lo que se concedió en término de ley a la actora para que formulara ampliación de demanda, así mismo se hizo constar que el Secretario de Movilidad del Estado y al Director General Jurídico de dicha secretaría, no dieron contestación a la demanda; finalmente se señaló que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, no exhibió la copia certificada de los actos controvertidos que les fueron imputados por la actora.

**4.** En auto de nueve de agosto del dos mil diecisiete se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su naturaleza, y se ordenó corre traslado con dicho escrito a las demandadas para que produjeran contestación a la misma.

**5.** Por acuerdo de veintitrés de agosto del dos mil diecisiete se tuvo al Secretario de Movilidad y al Director Jurídico de Ingresos del Estado contestando la ampliación de demanda.

**6.** En proveído de veintisiete de octubre del dos mil diecisiete se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

**II.** La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas de las cédulas de infracción expedidas por personal de la Secretaría de Movilidad que corren agregadas a fojas 23 a la 33 de autos, a las que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley adjetiva de la Materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y las cédulas de infracción atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, con el adeudo vehicular del automóvil con

placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, consultado a través de la página oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/>, al desprenderse de dicho documento los créditos derivados de las citadas cédulas de infracción, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al ser información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la referida Secretaría, información la cual se adminicula con el acuse de recibo del escrito mediante el cual la parte actora solicitó a las demandadas la expedición de copias certificadas de tales documentos, y no obstante que se les requirieron los mismos no los exhibieron, y se les tuvieron por ciertos los hechos que el actor pretendía demostrar con los mismos, el cual a continuación se inserta:

Artículo: ART.24 FRACC.III INCISO A, Descripción:  \$492.00  
REFRENDO ANUAL DE PLACAS VEHICULARES, Periodo:  
2016

Artículo: ART. 68 C.F.EDO., Descripción:  \$53.00  
ACTUALIZACION DE REFRENDO SERV. PART. Y PUB.,  
Periodo: 2016

Artículo: ART. 15 LIE Y 71 C.F.EDO., Descripción:  \$154.00  
RECARGOS EST.REFRENDO SERV. PART. Y PUB.,  
Periodo: 2016

Folio: 16004061363, Fecha: 31/May/2016, Artículo:  \$730.00  
ART. 15 LIE Y 108 FRACC. XII C.F.EDO., Descripción:  
MULTAS EST. REFRENDO ANUAL EXTMP. DE TARJ. DE  
CIRC. Y HOLOGRAMA Cvecredito:16004061363 Fecha  
Req. 31/05/2016 Numreq: 1 Fecha Venc.: 14/06/2016,  
Periodo: 2016

Folio: 16004061363, Fecha: 31/May/2016, Artículo:  \$438.00  
ART. 156 FRACC. I Y II C.F.EDO. Y 40 FRACC. III LIE,  
Descripción: GASTOS DE EJECUCION Cvecredito:  
16004061363 Fecha Req. 31/05/2016 Numreq: 1 Fecha  
Venc.: 14/06/2016, Periodo: 2016

Artículo: ART.24 FRACC.III INCISO A, Descripción:  \$507.00  
REFRENDO ANUAL DE PLACAS VEHICULARES, Periodo:  
2017

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 283/2017.**

Artículo: ART. 68 C.F.EDO., Descripción: ACTUALIZACION DE REFRENDO SERV. PART. Y PUB., Periodo: 2017	<input type="checkbox"/>	\$26.00
Artículo: ART. 15 LIE Y 71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS EST.REFRENDO SERV. PART. Y PUB., Periodo: 2017	<input type="checkbox"/>	\$72.00
Artículo: ART.23 FRACC.III INCISO A, Descripción: REFRENDO ANUAL DE PLACAS VEHICULARES, Periodo: 2018	<input type="checkbox"/>	\$522.00
Artículo: ART. 68 C.F.EDO., Descripción: ACTUALIZACION DE REFRENDO SERV. PART. Y PUB., Periodo: 2018	<input type="checkbox"/>	\$0.00
Artículo: ART. 15 LIE Y 71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS EST.REFRENDO SERV. PART. Y PUB., Periodo: 2018	<input type="checkbox"/>	\$6.00
Artículo: ART. 23 FRACC. III, Descripción: MONTO PARA LA CRUZ ROJA MEXICANA Y HOGAR CABAÑAS POR EL PAGO DE REFRENDO ANUAL DE PLACAS VEHICULARES, Periodo: 2018	<input type="checkbox"/>	\$40.00
<b>Folio: 113 4641047, Descripción: 113 4641047 ESTACIONOMETROS DE GUADALAJARA F. 20110311101, Periodo: 2018</b>	<input type="checkbox"/>	\$452.00
<b>Folio: 113 4648306, Descripción: 113 4648306 ESTACIONOMETROS DE GUADALAJARA F. 20110319002, Periodo: 2018</b>	<input type="checkbox"/>	\$302.00
<b>Folio: 113 4659256, Descripción: 113 4659256 ESTACIONOMETROS DE GUADALAJARA F. 20110326350, Periodo: 2018</b>	<input type="checkbox"/>	\$302.00
<b>Folio: 113 4727751, Descripción: 113 4727751 ESTACIONOMETROS DE GUADALAJARA F. 20110341690, Periodo: 2018</b>	<input type="checkbox"/>	\$302.00

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 283/2017.**

Folio: 113|159121445, Fecha: 05/Oct/2012, Artículo:  \$182.00  
ART. 164 FRACC. X LSVT DEL EDO., Descripción: ART.  
164 FRACC. X ESTACIONARSE ZONA PROHIBIDA  
S/CALZ,AV,PARES VIALES,VIAS RAPIDAS,ZONAS  
RESTRINGIDAS EN HORARIOS Y DIAS QUE LA AUT.  
DETERM. C/SEÑALAM.CORRESP.O C/ UNA RAYA  
AMARILLA PINTADA A LO LARGO DEL MACHUELO O  
CORDON, Periodo: 2012

Fecha: 05/Oct/2012, Artículo: ART. 32 FRACC. I LIE Y  \$134.00  
71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS INFRACCIONES  
TRANSITO, Periodo: 2012

Folio: 113|187452929, Fecha: 01/Feb/2014, Artículo:  \$67.00  
ART.176 FRACC. IV LEY MOV.TRANS. DEL EDO. JAL.,  
Descripción: ART. 176.- FRACC. IV.- USAR CRISTALES  
POLARIZADOS U OTROS ELEMENTOS QUE IMPIDAN  
TOTALMENTE LA VISIBILIDAD HACIA EL INTERIOR  
DEL VEHÍCULO O POLARIZADO DE CUALQUIER  
INTENSIDAD EN EL PARABRISAS DEL VEHÍCULO,  
Periodo: 2014

Fecha: 01/Feb/2014, Artículo: ART. 32 FRACC. I LIE Y  \$37.00  
71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS INFRACCIONES  
LEY DE MOVILIDAD Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL.,  
Periodo: 2014

Folio: 113|187452929, Fecha: 01/Feb/2014, Artículo:  \$67.00  
ART.178 FRACC. IV LEY MOV.TRANS. DEL EDO. JAL.,  
Descripción: ART. 178. FRACC. IV. CONDUCIR UN  
VEHÍCULO PARA EL QUE SE REQUIERA HABER  
OBTENIDO PREVIAMENTE LICENCIA O PERMISO  
ESPECÍFICO Y NO LO EXHIBA, Periodo: 2014

Fecha: 01/Feb/2014, Artículo: ART. 32 FRACC. I LIE Y  \$37.00  
71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS INFRACCIONES  
LEY DE MOVILIDAD Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL.,  
Periodo: 2014

Folio: 113|187452929, Fecha: 01/Feb/2014, Artículo:  \$67.00  
ART.175 FRACC.V LEY MOV.TRANS. DEL EDO. JAL.,  
Descripción: ART. 175. FRACC. V NO PRESENTAR LA

TARJETA DE CIRCULACION VIGENTE O PAGO  
REFRENDO VEHICULAR VIGENTE, Periodo: 2014

Fecha: 01/Feb/2014, Artículo: ART. 32 FRACC. I LIE Y 71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS INFRACCIONES LEY DE MOVILIDAD Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL., Periodo: 2014	<input type="checkbox"/>	\$37.00
Folio: 113 259781795, Fecha: 03/Oct/2016, Artículo: ART. 183 FRACC. III. LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL., Descripción: ART. 183. FRACC. III. FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM. QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL. EN Z. PROX. A CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo: 2016 <a href="#">Ver imagen</a>	<input type="checkbox"/>	\$730.00
Fecha: 03/Oct/2016, Artículo: ART. 32 FRACC. I LIE Y 71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS INFRACCIONES LEY DE MOVILIDAD Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL., Periodo: 2016	<input type="checkbox"/>	\$148.00
Folio: M615004079591, Fecha: 15/Jul/2015, Artículo: ART. 156 FRACC. I Y II C.F.EDO. Y 40 FRACC. III LIE, Descripción: GASTOS DE EJECUCION M615004079591, Periodo: 2015	<input type="checkbox"/>	\$421.00
Folio: 113 173769687, Fecha: 30/Jul/2013, Artículo: ART. 167-BIS FRACC. III LEY SVTT DEL EDO., Descripción: ART. 167-BIS FRACC. III.-FOTO-INFRACC. POR MEDIO TECNOLÓGICO AL CONDUCTOR DE UN VEHIC. QUE EXCEDA EN MAS DE DIEZ KM. POR HORA LIMITE VEL. MAXIMO PERMITIDO SIEMPRE QUE EXISTAN SEÑ. DONDE SE ANUNCIE EL CITADO LIMITE DE VEL., Periodo: 2013 <a href="#">Ver imagen</a>	<input type="checkbox"/>	\$648.00
Fecha: 30/Jul/2013, Artículo: ART. 32 FRACC. I LIE Y 71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS INFRACCIONES LEY DE MOVILIDAD Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL., Periodo: 2013	<input type="checkbox"/>	\$410.00

**PRIMERA SALA UNITARIA**  
**EXPEDIENTE: 283/2017.**

Folio: 113|174322830, Fecha: 03/Oct/2013, Artículo:  \$648.00  
ART. 183 FRACC. III. LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL  
EDO. DE JAL., Descripción: ART. 183. FRACC. III.  
FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL  
CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL  
LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM.  
QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL.EN Z. PROX. A  
CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo: 2013 [Ver imagen](#)

Fecha: 03/Oct/2013, Artículo: ART. 32 FRACC. I LIE Y  \$395.00  
71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS INFRACCIONES  
LEY DE MOVILIDAD Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL.,  
Periodo: 2013

Folio: 113|174831459, Fecha: 26/Oct/2013, Artículo:  \$648.00  
ART. 183 FRACC. III. LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL  
EDO. DE JAL., Descripción: ART. 183. FRACC. III.  
FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL  
CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL  
LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM.  
QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL.EN Z. PROX. A  
CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo: 2013 [Ver imagen](#)

Fecha: 26/Oct/2013, Artículo: ART. 32 FRACC. I LIE Y  \$388.00  
71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS INFRACCIONES  
LEY DE MOVILIDAD Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL.,  
Periodo: 2013

Folio: 113|174978280, Fecha: 01/Nov/2013, Artículo:  \$648.00  
ART. 183 FRACC. III. LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL  
EDO. DE JAL., Descripción: ART. 183. FRACC. III.  
FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL  
CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL  
LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM.  
QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL.EN Z. PROX. A  
CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo: 2013 [Ver imagen](#)

Fecha: 01/Nov/2013, Artículo: ART. 32 FRACC. I LIE Y  \$388.00  
71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS INFRACCIONES  
LEY DE MOVILIDAD Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL.,  
Periodo: 2013



**PRIMERA SALA UNITARIA**  
**EXPEDIENTE: 283/2017.**

Folio: 113|175150536, Fecha: 09/Nov/2013, Artículo:  \$648.00  
ART. 183 FRACC. III. LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL  
EDO. DE JAL., Descripción: ART. 183. FRACC. III.  
FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL  
CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL  
LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM.  
QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL.EN Z. PROX. A  
CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo: 2013 [Ver imagen](#)

Fecha: 09/Nov/2013, Artículo: ART. 32 FRACC. I LIE Y  \$381.00  
71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS INFRACCIONES  
LEY DE MOVILIDAD Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL.,  
Periodo: 2013

Folio: 113|175890297, Fecha: 17/Dic/2013, Artículo:  \$648.00  
ART. 183 FRACC. III. LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL  
EDO. DE JAL., Descripción: ART. 183. FRACC. III.  
FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL  
CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL  
LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM.  
QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL.EN Z. PROX. A  
CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo: 2013 [Ver imagen](#)

Fecha: 17/Dic/2013, Artículo: ART. 32 FRACC. I LIE Y  \$366.00  
71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS INFRACCIONES  
LEY DE MOVILIDAD Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL.,  
Periodo: 2013

Folio: 113|228475548, Fecha: 18/Mar/2015, Artículo:  \$701.00  
ART. 183 FRACC. III. LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL  
EDO. DE JAL., Descripción: ART. 183. FRACC. III.  
FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL  
CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL  
LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM.  
QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL.EN Z. PROX. A  
CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo: 2015 [Ver imagen](#)

Fecha: 18/Mar/2015, Artículo: ART. 32 FRACC. I LIE Y  \$285.00  
71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS INFRACCIONES  
LEY DE MOVILIDAD Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL.,  
Periodo: 2015



Folio: 113|229159828, Fecha: 08/Abr/2015, Artículo:  \$701.00  
ART. 183 FRACC. III. LEY DE MOV. Y TRANSP. DEL  
EDO. DE JAL., Descripción: ART. 183. FRACC. III.  
FOTO-INFRACCIÓN POR MEDIO TECNOLÓGICO AL  
CONDUCTOR QUE EXCEDA DIEZ KM. POR HORA EL  
LIM. DE VEL. MÁX. PERM. CUANDO EXISTAN SEÑALAM.  
QUE ANUNCIE EL CITADO LIM. DE VEL. EN Z. PROX. A  
CENTROS ESCOL. Y HOSP., Periodo: 2015 [Ver imagen](#)

Fecha: 08/Abr/2015, Artículo: ART. 32 FRACC. I LIE Y  \$277.00  
71 C.F.EDO., Descripción: RECARGOS INFRACCIONES  
LEY DE MOVILIDAD Y TRANSP. DEL EDO. DE JAL.,  
Periodo: 2015

**Adeudo placa:** [REDACTED]

**III.** Toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y el Director Jurídico de lo Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, esgrimieron causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia, se procede en primer término a su estudio.

**a)** El Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco manifestó, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad vigente en la época en que se emitió el acto controvertido, en virtud de que el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M416004027181, relativo al crédito fiscal número 16004061363, no puede ser impugnado ante este Tribunal de Justicia Administrativa al no tratarse de un acto definitivo, sino que consisten en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada, ya que de conformidad a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en la época en que se emitió el acto controvertido y 1 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de las controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos, con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

El citado artículo 67 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecía que procede el juicio en contra del procedimiento administrativo de ejecución y cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación

Ahora bien, el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa, los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva, el cual se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, que tienen su inicio propiamente con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate.

Debe hacerse énfasis en el sentido de que dentro de tal procedimiento se encuentran reguladas otras etapas intermedias como son el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate, la adjudicación, la enajenación fuera del remate y el abandono de bienes en favor del fisco.

Conforme a lo anterior se puede establecer, que el procedimiento administrativo de ejecución se realiza mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina exactora puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y, en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y

por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se definen en tal apartado las formalidades a que debe sujetarse la diligencia de embargo, indicando cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados de embargo, y de igual manera, se fijan las formalidades que se deben seguir en cada diligencia, consistentes en levantar una acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de la misma a la persona con la que se entendió.

Acorde con lo antes precisado se puede decir, que el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos vinculados entre sí por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor.

Además, se debe señalar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo en un crédito fiscal firme, ya bien porque haya sido impugnado a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no haya obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien, por no haber sido combatido y, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos, sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza que ya haya adquirido el crédito fiscal de que se trate, ello de modo alguno puede evitar que al momento de que pretenda hacerse efectivo se cometan violaciones que puedan ser impugnadas por el contribuyente y reparadas por la autoridad administrativa, como se verá a continuación, a través de los medios legales correspondientes.

Ahora bien, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son: el mandamiento, el requerimiento de pago, la diligencia de embargo y el acta respectiva, son impugnables a través del juicio de nulidad, se hace necesario traer a relación el contenido del numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que dice:

“Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a).Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

b).Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c).Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

d).Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

VI. Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del

Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

VII. Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

VIII. Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

IX. Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.”

Como se puede advertir del texto del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tendrá competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales, en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales actos tengan el carácter de definitivos.

En el propio precepto, se señala que se entenderán como definitivas las resoluciones que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

En la fracción IV inciso d) dicho numeral dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes, y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación

Por su parte el arábigo 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es dable combatir cada uno de los actos que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de

manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivos como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que tales actos no se encuentran sujetos a tales exigencias, y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Así, debe destacarse que si el recurso de revocación a que se ha hecho mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es optativo para el contribuyente, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, es indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los actos a que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden válidamente impugnarse a través del recurso de revocación o, en su caso, a través del juicio de nulidad ante este órgano jurisdiccional, dado que se trata de actos en contra de los cuales procede el recurso administrativo mencionado, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:■

**“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.** Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia Podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

Así mismo, aplica al caso concreto la jurisprudencia número PC.III.A. J/34 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 1168, Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.** En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial."

**b)** El Director Jurídico de lo Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, manifestó que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que la accionante no tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de las sanciones controvertidas que acreditara la propiedad del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento



privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Quien este resuelve considera infundada la citada causal de improcedencia por las razones siguientes:

El interés jurídico para acudir a este juicio lo ostenta aquella persona que por la realización de un acto de autoridad municipal o estatal, vea lesionada su esfera jurídica porque las sanciones le causan un perjuicio a los derechos de los cuales es titular, ya que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el juicio contencioso administrativo sólo pueden intervenir las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión; ello implica, por supuesto, que los actos de autoridad les ocasionen una lesión o menoscabo a cualquiera de sus derechos, al grado de que, de no interponer algún medio de defensa los perdería o se convalidaría dicha pérdida.

Apoya lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número VI. 3o. J/26<sup>1</sup>, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Distrito, que establece:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."

Luego, por perjuicio se entiende lo que al respecto señala el Diccionario Jurídico de Raymond Guillien y Jean Vicent, bajo la dirección de Serge Guinchard y Gabriel Montagnier, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, mil novecientos noventa, a saber:

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 117 del tomo VIII de la octava época del Semanario Judicial de la Federación, de diciembre de mil novecientos noventa y uno, consultada por su voz en el CD "IUS 2010"

**"Perjuicio.** Der. Civ., Seg. Soc. Daño material (pérdida de un bien, de una situación profesional...) o moral (sufrimiento, falta de consideración, de respeto a la vida privada) sufrido por una persona por la acción de un tercero."

De la jurisprudencia y definición gramatical transcritas, se confirma que un acto de autoridad causa perjuicio a una persona, cuando le ocasiona un daño, como sería la pérdida de sus bienes o de su patrimonio y que, si no comparece al juicio administrativo, esos derechos se verían lesionados.

Ahora bien, en el caso específico la parte actora anexó a la demanda la cédula de infracción con número de folio 259781795 emitida por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, en la cual se reconoce al actor como propietario del inmueble con placas de circulación JDJ9138, del Estado de Jalisco, por lo tanto, tal documento es suficiente para demostrar su interés jurídico.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis aislada consultable en la página 1167, del libro 8, Julio de 2014, Tomo II, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni

analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular.

**IV.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>2</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para

<sup>2</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**V.** En ese sentido este Juzgador analiza el primer concepto de impugnación planteado por la actora en el sentido que las cédulas de infracción con números de folio 15912144-5, 18745292-9, 259781795, 173769687, 174322830, 174831459, 174978280, 175150536, 175890297, 228475548 y 229159828 expedidas por personal de la Secretaría de Movilidad del Estado, no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, ya que la autoridades emisoras no precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones atribuidas, así como si existía algún señalamiento que estableciera el límite máximo de velocidad, en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, de la lectura de las cédulas de infracción controvertidas se advierte que fueron fundamentadas por las autoridades demandadas, de acuerdo a los siguientes numerales:

**1. Cédula de infracción con número de folio 15912144-5.**

**Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado.**

**Artículo 164.-** Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

X. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales o vías rápidas; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;

**Señalando como motivación la siguiente:**

*"Estacionado en zona prohibida"*

**2. Cédula de infracción con número de folio 18745292-9.**

**Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**

**"Artículo 175.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

V. No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente;

**"Artículo 176.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

IV. Usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo;

**"Artículo 178.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

IV. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba;

**Señalando como motivación la siguiente:**

*"No presentar la tarjeta de circulación"*

*"Usar cristales polarizados que impidan total o parcialmente la visibilidad hacia el interior del vehículo polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo"*

*"Conducir vehículo para el que se requiere haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhibe."*

**3. Cédulas de infracción con números de folio 259781795, 173769687, 174322830, 174831459, 174978280, 175150536, 175890297, 228475548 y 229159828.**

**"Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

...

**III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida”.

**Señalando como motivación la siguiente:**

*"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."*

De ahí que este Juzgador concluye que la autoridad emisora de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional ante la presencia de imposición de multas, debió demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues al constituir éstas una afectación al patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pomenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción parcial del precepto legal que consideró violentado, sin que se constate la descripción exhaustiva de la conducta imputada.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes<sup>3</sup>:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure**

<sup>3</sup> Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Apoya a lo anterior, las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito<sup>4</sup> y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, que estatuyen lo siguiente:

**“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN.** Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

**“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA.** De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en

<sup>4</sup> Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.



foma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto las tesis sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

**“TRANSITO, MULTAS DE.** Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que el funcionario público que los emitió transcribió parcialmente lo establecido en el multicitado ordinal, omitiendo describir de manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a las infracciones de mérito y haberlo adecuado con el precepto legal en el que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción con números de folio las cédulas de infracción con números de folio 15912144-5, 18745292-9, 259781795, 173769687, 174322830, 174831459, 174978280, 175150536, 175890297, 228475548 y 229159828**

**expedidas por personal de la Secretaría de Movilidad del Estado; con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

**VI.** Por otra parte se analiza el planteamiento del accionante, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las cédula de infracción con números de folio 20110311101, 20110319002, 20110326350 y 20110341690, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que dice se enteró de su existencia el veintisiete de enero del dos mil diecisiete cuando consultó el adeudo vehicular de su automóvil en la página de internet con que cuenta para tal fin la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado y se percató que tenía un adeudo por tal concepto, sin que se le hayan notificado las mismas.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer los documentos en que constan las mismas, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a las autoridades demandadas a quien le fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

**“Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

**“Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:

**I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara a quien el demandante imputó los citados actos, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la

especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, además de que no allegaron al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellos; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las referidas cédulas de infracción, por consiguiente se debe declarar la nulidad de las mismas, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción con números de folio 20110311101, 20110319002, 20110326350 y 20110341690, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la

autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011<sup>6</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a

<sup>6</sup> Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**VII.** Finalmente se analiza el acto consistente en las multas y recargos con número de crédito 16004061363 contenido en el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M416004027181, en cual en el escrito de ampliación de demanda controvertió el actor alegando que el mismo resulta ilegal en virtud de que fue emitido por una autoridad incompetente, ya que dice, se encuentra emitido por un supuesto "jefe de recaudación fiscal" sin embargo el mismo no se encuentra previsto en ninguna de las normas invocadas por la enjuiciada, por lo que se debe de declarar la nulidad del mismo al violar lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

La autoridad demandada refuto al respecto diciendo que es inoperante tal argumento en virtud de que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado al hecho de que el demandante era sabedor que tenía un adeudo por concepto de tal derecho.

Este Juzgador considera que no asiste la razón al demandante, con base a los siguientes razonamientos:

De la lectura del documento controvertido se desprende que el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 04, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, fundamentó su competencia, entre otros preceptos, en los artículos 4 fracción III, 6, 7, 52, 54 fracción II, 61 fracción III, 64 fracción IV incisos de la a) a la m), 69 fracciones VIII, XIX, XXVI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el cinco de junio de 2014, que estatuyen lo siguiente:

**"Artículo 4.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

...

**III.** Subsecretaría de Finanzas";

**"Artículo 6.** La Secretaría y cada Subsecretaría, contarán a su vez con las Direcciones que se indiquen en el presente Reglamento, así como con las demás áreas que conformen su estructura orgánica-funcional y que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones, mismas que deberían ser autorizadas por el Gobernador del Estado y estar contenidas en la Plantilla de Personal del Poder Ejecutivo".

**“Artículo 7.** Al frente de cada Unidad Administrativa de la Secretaría, habrá un servidor público que será su titular, y a quien originariamente le corresponde el ejercicio de las atribuciones que el presente reglamento le confiere a la Unidad Administrativa de su adscripción, y de quien dependerá el personal que las necesidades del servicio requieran, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la plantilla de personal autorizada por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda”.

**“Artículo 52.** La Subsecretaría de Finanzas es la unidad administrativa de la Secretaría, que tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la hacienda pública estatal en los términos de la legislación aplicable”.

**“Artículo 54.** La Subsecretaría de Finanzas tendrá la siguiente estructura organizacional:

...

**II.** Dirección General de Ingresos”;

**“Artículo 61.** A la Dirección General de Ingresos le corresponde originariamente el trámite y resolución de los asuntos competencia de sus direcciones de área, coordinaciones y unidades departamentales, teniendo además las siguientes atribuciones:

...

**III.** Determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que debe percibir el erario estatal, en nombre propio o derivado de algún instrumento jurídico celebrado que se encuentre vigente”;

**“Artículo 64.** La Dirección General de Ingresos, para el ejercicio de sus funciones, tendrá a su cargo las siguientes direcciones de área y coordinaciones:

...

**IV.** Dirección de Administración Tributaria Metropolitana, la cual cuenta con las siguientes Oficinas de Recaudación Fiscal, con domicilio y con competencia territorial en los municipios de Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan:

- a)** Oficina de Recaudación Fiscal número 000;
- b)** Oficina de Recaudación Fiscal número 1;
- c)** Oficina de Recaudación Fiscal número 2;
- d)** Oficina de Recaudación Fiscal número 3;
- e)** Oficina de Recaudación Fiscal número 4;
- f)** Oficina de Recaudación Fiscal número 5;
- g)** Oficina de Recaudación Fiscal número 94;



- h)** Oficina de Recaudación Fiscal número 97;
- i)** Oficina de Recaudación Fiscal número 114;
- j)** Oficina de Recaudación Fiscal número 125;
- k)** Oficina de Recaudación Fiscal número 126;
- l)** Oficina de Recaudación Fiscal número 133; y
- m)** Oficina de Recaudación Fiscal número 135”.

“**Artículo 69.** La Dirección de Administración Tributaria Metropolitana, la Dirección de Administración Tributaria Foránea y las oficinas de recaudación fiscal, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, tendrán las siguientes atribuciones:

...

**VIII.** Imponer y aplicar las medidas de apremio en los casos de incumplimiento de requerimientos practicados a contribuyentes, en ejercicio de las facultades para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como las que procedan conforme a la ley;

**XIX.** Notificar las resoluciones administrativas que dicte, toda clase de actos administrativos, resoluciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, las que impongan multas, y cualquier resolución o acto administrativo en materia fiscal emitido por el Secretario, el Subsecretario de Finanzas, el Director General de Ingresos o sus direcciones de área; así como designar y dirigir a los verificadores, notificadores y ejecutores que le estén adscritos;

...

**XXVI.** Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios estatales, a cargo de los contribuyentes, terceros o responsables solidarios;”.

...

**XXVII.** Imponer las multas que correspondan por infracciones a la legislación fiscal estatal”;

De los preceptos insertos, se advierte que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus funciones, contara con diversas unidades administrativas, siendo una de ellas la Subsecretaría de Finanzas; entre la estructura organizacional de ésta, se encuentra la Dirección General de Ingresos, misma que a su vez tiene a su cargo algunas direcciones de área y coordinaciones, como lo es la Dirección de Administración Tributaria Metropolitana, la cual cuenta con varias Oficinas de Recaudación Fiscal, y entre las atribuciones de estas últimas, está la de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y **determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y**

**accesorios estatales**, a cargo de los contribuyentes, terceros o responsables solidarios, así como la de **imponer las multas que correspondan por infracciones a la legislación fiscal estatal**.

De lo anterior se colige que, contrario a lo argumentado por el accionante en su escrito de demanda, el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 04 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, quien emitió la multa y requerimiento controvertidos, sí tiene la facultad de determinar en cantidad líquida la obligación fiscal proveniente en este caso, del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2015, y sus respectivos aprovechamientos, conforme a lo estipulado en el arábigo 69 fracción XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, de ahí lo infundado de su agravio.

En consecuencia, se reconoce la validez de las multas y recargos con número de crédito 16004061363 determinados en el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M416004027181, expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 04 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, de conformidad con el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracciones I y II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hicieron valer las enjuiciadas, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.** La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se reconoce la validez de las multas y recargos con número de crédito 16004061363 determinados en el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de

refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio M416004027181, expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 04 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado.

**QUINTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: a) Las cédulas de infracción con números de folio 15912144-5, 18745292-9, 259781795, 173769687, 174322830, 174831459, 174978280, 175150536, 175890297, 228475548 y 229159828 expedidas por personal de la Secretaría de Movilidad del Estado; b) Las cédulas de infracción con números de folio 20110311101, 20110319002, 20110326350 y 20110341690, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; con relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las infracciones señaladas en el inciso a) del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de las infracciones señaladas en inciso b) del resolutivo quinto de este fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.-----  
HLH/BVF.

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 283/2017.**

*de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*